

General Roca, 24 de abril de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**RO-00832-C-2026 "OLMOS CHACON NATALIA MARIANELA C/ ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI) Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR"**"; de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la Sra. Natalina Marianela Olmos Chacon, mediante apoderados, solicitando el otorgamiento de medida cautelar innovativa de protección de salario.

Argumenta para fundar su pretensión que es docente dependiente del Ministerio de Educación y DDHH de Río Negro, y que en tal marco se ha visto impedida de percibir íntegramente su salario como consecuencia de descuentos, a los que tilda de ilegales y desproporcionados, practicados sobre sus haberes en concepto de, según dice, supuestas deudas con entidades financieras y mutuales.

En función de ello solicita que se ordene el cese o la reducción al 20% (art. 2 Dec.Ley N° 6754/43) de los descuentos salariales detallados en sus recibos de haberes, correspondientes a "...M. MAGISTERIO – C. SOCIAL, AMSER, MEPUC, MUTUAL POLICIAL, UNTER APOORTE MENSUAL / CRED. UNTER, U.P.A.M., CRED. AMVI y COOPERATIVA IBEROAMERICANA..."

Conforme relata es docente de la Provincia de Río Negro, desempeñándose en la ESRN N° 107 de esta ciudad, siendo dicho empleo su único ingreso económico. Agrega que vive sola, alquila vivienda y debe afrontar gastos esenciales, tales como servicios básicos, alimentación e impuestos, tornándose indispensable la percepción íntegra de su salario para su subsistencia.

Agrega que fue accediendo a distintos créditos sin que las entidades le brindaran información clara y completa respecto de tasa de interés aplicable, sistema de amortización, evolución de las cuotas, costos financieros totales y condiciones contractuales esenciales.

Que tampoco le entregaron -en muchos casos- copias de contratos, ni

documentación respaldatoria suficiente que permitiera comprender el alcance de las obligaciones asumidas. Y, como consecuencia de dichas operatorias, comenzaron descuentos directos sobre sus haberes alcanzando niveles desproporcionados y abusivos, vulnerando el carácter alimentario del salario.

A título ilustrativo, indica que en abril de 2.025, sobre un haber bruto superior a \$ 1.700.000, los descuentos alcanzaron aproximadamente \$ 1.419.771, percibiendo la actora apenas \$ 146.976 de bolsillo; en diciembre de 2.025, los descuentos totales ascendieron a \$ 1.574.866, reduciendo el salario disponible a \$ 145.373,20; en marzo de 2026, los descuentos superaron los \$ 1.693.000, sobre un haber bruto cercano a \$ 1.925.000, resultando un neto de apenas \$ 231.326,31.- llegando a representar los descuentos más del 80% de su salario.

Afirma que se encuentran afectados su derecho a la propiedad (art. 18 CN), al trabajo con salario mínimo, justo y vital (art. 14 bis CN), los arts. 7 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 23 incs. 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dice que las entidades financieras, mutuales y cooperativas, que perciben sus cobros mediante descuentos salariales que efectúa la Administración Pública Provincial, determinando -en los hechos- una incorrecta liquidación de los haberes, violan las normas del Decreto Ley 6754/43, ratificado por las leyes N° 13.894 y N° 14.443.

Asevera, además, que los descuentos practicados nunca fueron debidamente autorizados en los términos legales exigidos, ni cumplen con los requisitos del Decreto Ley 6754/43, del Decreto 484/87, ni del art. 147 de la Ley de Contrato de Trabajo, los cuales establecen que sólo puede afectarse hasta un 20% del salario.

Continúa diciendo que la medida solicitada tiene por finalidad evitar daños irreparables, los cuales no pueden ser subsanados con el dictado de una sentencia definitiva, en virtud del carácter alimentario del salario. Cita jurisprudencia.

II.- En lo que refiere a la verosimilitud del derecho invocado, sostiene que se encuentra acreditado con los recibos de haberes acompañados, de los cuales surge -según sostiene- una manifiesta violación al derecho básico y humano a percibir un salario digno, mínimo, vital y móvil protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, Ley de Contrato de Trabajo (art. 147, Ley N° 20744) y los arts. 39 y 40 de la

Constitución de la Provincia de Río Negro.

Indica, además, que en virtud de su carácter alimentario, sólo pueden deducirse del salario aquellas retenciones expresamente autorizadas por ley, tales como aportes previsionales, obra social o impuestos.

Sobre el peligro en la demora, sostiene que, de no hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, existe la posibilidad cierta que se siga afectando su derecho alimentario, y su irreparabilidad debido a que el salario es vital y debe percibirse conforme a derecho, de manera mensual, no pudiendo quedar supeditado al resultado de un proceso judicial de conocimiento.

Menciona, también, el contexto de inestabilidad económica, que agravaría la situación de vulnerabilidad, dado que la actora debe afrontar en forma inmediata sus necesidades básicas, tales como vivienda, alimentación y servicios esenciales.

En cuanto a la contracautela, ofrece caución juratoria, por tratarse de una relación de consumo y aplicable el beneficio de litigar sin gastos.

III.- A la medida cautelar solicitada se suma la petición de prueba anticipada, a los fines de tomar conocimiento de las empresas o razones sociales que reciben los fondos por retenciones de salarios, para determinar con precisión a los futuros demandados, por ello solicita prueba informativa a su empleadora (MINISTERIO DE EDUCACION Y DDHH DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO), para que informe y adjunte documental sobre los puntos que detalla.

IV.- Por otro lado, expresa, que sujeto a las resultas de la prueba anticipada solicitada, deja interpuesta demanda en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240) contra todas aquellas personas humanas o jurídicas que resulten ser las efectivas beneficiarias de los fondos retenidos en concepto de descuentos sobre sus haberes.

A continuación indica que la acción la dirige contra las entidades que surgen de sus recibos de haberes y como pretensión los montos que surjan de los siguientes rubros: a) Restitución de las sumas indebidamente retenidas, correspondientes a los períodos no prescriptos; b) Daño material, derivado del perjuicio económico sufrido; c) Daño moral, en razón de la afectación a

la dignidad, tranquilidad y condiciones de vida de la actora; y d) Daño punitivo (art. 52 bis LDC).

Hace reserva de ampliar demanda en relación a los sujetos demandados como respecto de los hechos, prueba y rubros reclamados, en función de la información que surja de las diligencias preliminares solicitadas y de la evolución del proceso.

V.- Ingresando al análisis de la medida traída, resulta oportuno señalar que la actora en autos manifiesta expresamente que no ha solicitado los descuentos a los que tilda de ilegales y arbitrarios.

Además, indica que interpone demanda contra las entidades destinatarias de los descuentos de sus haberes -que surgen de sus recibos- y los que resulten de la informativa solicitada, por los montos correspondientes por restitución de fondos, daño material, daño moral y daño punitivo.

Sobre los recaudos que tornan procedente una medida como la solicitada, y en relación a la verosimilitud del derecho, tenemos que conforme la documental presentada, consistente en recibos de haberes de la actora, efectivamente se le han realizando descuentos en los haberes correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2.025, diciembre de 2.025 a marzo de 2.026 por los rubros cuestionados.

En cuanto al peligro en la demora se encuentra configurado por la situación económica en la que se ve inmersa la actora por el perjuicio que los descuentos le ocasiona en función del carácter alimentario de los haberes (artículo 14 bis de la Constitución Nacional; Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina que en su art. 10.2 establece que *"El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia"*; artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial).

Por todo ello contando la parte actora con beneficio de gratuidad, a los fines de evitar un perjuicio irreparable, corresponde ordenar como MEDIDA CAUTELAR con carácter provisorio que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, SUSPENDA a partir de la notificación y por el término de NOVENTA (90) días corridos el descuento de los haberes de NATALIA MARIANELA OLMOS CHACÓN, DNI N° 36.679.504 por los conceptos : M. MAGISTERIO – C. SOCIAL; AMSER; MEPUC; MUTUAL POLICIAL; UNTER APOORTE MENSUAL;

U.P.A.M. ; CRED. AMVI y COOPERATIVA IBEROAMERICANA (cf. recibo haberes de marzo/2026).

Notifíquese, a cuyo efecto líbrese cédula.

Efectivizada la medida deberán ser notificadas las entidades M. MAGISTERIO – C. SOCIAL, AMSER, MEPUC, MUTUAL POLICIAL, UNTER APORTE MENSUAL, U.P.A.M., CRED. AMVI y COOPERATIVA IBEROAMERICANA mediante cédula y dentro del término de TRES (3) días.

A fin de evaluar la continuidad de la medida deberá acreditarse el cumplimiento de la instancia de mediación, ordenarse el traslado de la demanda y peticionar concretamente.

Respecto de la medida de prueba solicitada: atento los términos de la presentación corresponde hacer lugar a lo requerido y dar a la misma el trámite propio de las diligencias preliminares, ya que se procura obtener información a los efectos de determinar quienes han de ser demandadas.

A esos efectos, se autoriza a oficiar -tal como se pide- al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en los términos del art. 371 del CPCyC., para que informen sobre lo requerido y para que contesten en el término de 20 días bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 369 y 370 del CPCyC.-

En lo que refiere a la interposición de demanda esbozada por la parte actora, se le hace saber que deberá acudir por vía separada dando cumplimiento de manera íntegra con lo dispuesto por el art. 304 del CPCyC.-

TODO LO QUE ASÍ, RESUELVO. Regístrese y notifíquese, cf. arts. 120 y 138 CPCyC.

JOSE M.ITURBURU

JUEZ

vv